

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 070207-047
CARACAS, 07 DE FEBRERO DE 2007
196° y 147°

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 293.1.5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 66.1.2 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, resuelve dictar la siguiente:

NORMAS PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE LAS AGRUPACIONES DE CIUDADANAS O CIUDADANOS QUE PARTICIPARAN EN LOS PROCESOS DE REFERENDOS REVOCATORIOS DE MANDATOS DE CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

Artículo 1.- Objeto: Las presentes normas tienen por objeto regular el proceso de constitución y registro de Agrupaciones de Ciudadanas o Ciudadanos que deseen participar en los referendos revocatorios de mandatos de los cargos de elección popular, al tenor de lo establecido en las Normas Para Regular el Procedimiento de Promoción y Solicitud de Referendos Revocatorios de Mandatos de Cargos de Elección Popular, emanadas del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 2.- Agrupaciones de Ciudadanas o Ciudadanos: Las Agrupaciones de Ciudadanas o Ciudadanos son aquellas que se constituyen por el número de ciudadanas o ciudadanos determinados en las presentes normas, con la finalidad de participar en todos los actos relativos a los referendos revocatorios de mandatos de cargos públicos de elección popular, conforme a lo establecido en el artículo 66.1.2 de la Ley Orgánica del Poder Electoral.

Artículo 3.- Temporalidad: Las Agrupaciones de Ciudadanas o Ciudadanos podrán constituirse una vez transcurrido la mitad del periodo para el cual fue elegido el funcionario cuya revocatoria del mandato se quiere solicitar y perdurarán hasta la culminación del proceso referendario para el cual se hayan constituido.

Artículo 4.- Ámbito: Podrán constituirse las siguientes Agrupaciones de Ciudadanas o Ciudadanos:

- a) Agrupaciones de Ciudadanas o Ciudadanos a constituirse en el ámbito **Nacional**: Requieren la firma de un número no menor de quinientas (500) ciudadanas o ciudadanos inscritos en el Registro Electoral.
- b) Agrupaciones de Ciudadanas o Ciudadanos a constituirse en el ámbito **Regional** (en una Entidad Federal): Requieren la firma de un número no menor de doscientas (200) ciudadanas o ciudadanos inscritos en el Registro Electoral de la Entidad correspondiente al funcionario cuyo mandato se solicita revocar.
- c) Agrupaciones de Ciudadanas o Ciudadanos a constituirse en el ámbito **Municipal** (en un Municipio): Requieren la firma de un número no menor de cincuenta (50) ciudadanas o ciudadanos inscritos en el Registro Electoral del Municipio correspondiente al funcionario cuyo mandato se solicita revocar.

Artículo 5.- Procedimiento: El procedimiento para la constitución y registro de las Agrupaciones de Ciudadanas o Ciudadanos será el siguiente:

- 1.- **Solicitud del Nombre y Siglas:** La solicitud del nombre y siglas deberá ser realizada por un número no menor de cinco (5) promotores, a través del formato aprobado por el Consejo Nacional Electoral, por ante la Comisión de Participación Política y Financiamiento; en la Sede Principal para el ámbito nacional, o a través de las Oficinas Regionales Electorales para el ámbito regional y municipal, acompañada de dos (2) alternativas en caso de no autorizarse el uso del nombre principal solicitado.

El nombre y siglas propuestos no podrán incluir nombres de personas ni de iglesias, ni ser contrarios a la igualdad social o jurídica, ni expresiva de antagonismos hacia naciones extranjeras, ni en forma alguna parecerse o tener relación gráfica o fonética con los símbolos de la Patria o con emblema religiosos.

Asimismo, el nombre y las siglas deberán ser diferentes a los que correspondan a las organizaciones con fines políticos inscritas o a las denominaciones provisionales debidamente otorgadas o en estudio por el Consejo Nacional Electoral; debiendo ser igualmente diferentes el nombre y las siglas a los de otras Agrupaciones de Ciudadanas o Ciudadanos que hayan solicitado anteriormente su constitución para el proceso revocatorio en una misma Circunscripción.

A estos fines, los interesados podrán consultar en la Comisión de Participación Política y Financiamiento, a través de la Dirección General de Partidos Políticos, en la Sede Principal para el ámbito nacional, o a través de las Oficinas Regionales Electorales para el ámbito regional y municipal, la lista de los nombres y siglas de las Organizaciones con Fines Políticos Nacionales o Regionales y de las denominaciones ya otorgadas o en estudio en el ámbito nacional y regional.

- 2.- **Revisión, aprobación o rechazo del Nombre y Siglas:** La Comisión de Participación Política y Financiamiento, a través de la Dirección General de Partidos Políticos para el ámbito nacional, o a través de las Oficinas Regionales Electorales para el ámbito regional y municipal, revisará el nombre y siglas consignados y emitirá, dentro de los tres (3) días continuos siguientes a la presentación de la solicitud, una Constancia de Aprobación de los mismos o notificará el rechazo a por lo menos uno de los promotores. En caso de que la solicitud sea rechazada, los promotores podrán presentar una nueva solicitud.

- 3.- **Solicitud de Constitución:** Una vez aprobados el nombre y las siglas, los promotores podrán presentar, por ante la Comisión de Participación Política y Financiamiento, a través de la División de Correspondencia, en la Sede Principal para el ámbito nacional, o a través de las Oficinas Regionales Electorales para el ámbito regional y municipal, en el formato aprobado por el Consejo Nacional Electoral, la Solicitud de Constitución, la cual deberá contener la siguiente información:

- a.- El nombre y apellido, números de cédulas de identidad, números telefónicos y la firma de los cinco (5) promotores que solicitan la constitución de la Agrupación de Ciudadanas o Ciudadanos, quienes deberán estar inscritos en el Registro Electoral de la circunscripción respectiva.

- b.- El nombre o siglas de la Agrupación de Ciudadanas o Ciudadanos, con la mención de que se trata de una Agrupación Nacional, Regional o Municipal y la Constancia de Aceptación de Nombre y Siglas debidamente emitida por el Consejo Nacional Electoral.

- c.- El Nombre y apellido, número de cédula de identidad, edad, domicilio, firma y huella dactilar de los ciudadanos que manifiestan su voluntad de conformar la Agrupación, a tenor de lo establecido en el artículo 3 de las presentes Normas, conforme a formato aprobado por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 6.- Revisión de la Solicitud y Constancia de Constitución: Recibida la solicitud de inscripción de la Agrupación de Ciudadanas o Ciudadanos, en un lapso no mayor diez (10) días continuos, el Consejo Nacional Electoral verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta normativa y se pronunciará admitiendo tal solicitud u ordenando la subsanación del requisito incumplido. En caso afirmativo, procederá a emitir la Constancia de Constitución de la Agrupación.

Artículo 7.- Subsanación de Manifestaciones de Voluntad: En caso de incumplimiento del requisito previsto en el artículo 4 de las presentes normas, se notificará a por lo menos uno de los promotores para que proceda en un lapso no mayor de tres (3) días hábiles, a efectuar la referida subsanación.

En caso de que no se produjera la subsanación por parte de los promotores o la misma no fuera efectiva, el Consejo Nacional Electoral procederá a rechazar, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al vencimiento del lapso para la subsanación, la solicitud de constitución de la Agrupación.

Artículo 8.- Publicación de las Agrupaciones Constituidas: El Consejo Nacional Electoral, publicará en Gaceta Electoral la lista de las Agrupaciones de Ciudadanas o Ciudadanos de ámbito nacional que hubiesen cumplido con los requisitos establecidos en las presentes Normas y en las Carteleras de las Oficinas Regionales Electorales las de ámbito regional y municipal. Igualmente, se notificará de aquellas solicitudes de constitución que fueron rechazadas a por lo menos uno de los promotores.

Artículo 9.- Efectos: Las Agrupaciones de Ciudadanas o Ciudadanos una vez constituidas, podrán solicitar el inicio del procedimiento de referendos revocatorios de mandatos de cargos públicos de elección popular de acuerdo a su ámbito y de conformidad con las normas dictadas por el Consejo Nacional Electoral para regularlos.

Artículo 10.- Conformación de Bloques a favor o en contra de la pregunta objeto de la consulta: La Comisión de Participación Política y Financiamiento, a los fines de organizar la acreditación de testigos, podrá a solicitud de los promotores, incluir a la Agrupación en el bloque de las organizaciones que se manifiestan a favor o en contra de la aprobación de la pregunta objeto de la consulta.

Artículo 11.- Dudas y vacíos: Las dudas y vacíos que se generen de la aplicación de las presentes Normas, serán resueltas por el Consejo Nacional Electoral.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión de fecha 07 de febrero de 2007.

Comuníquese y Publíquese

**TIBISAY LUCENA RAMIREZ
PRESIDENTA**

**MIGUEL VILLARROEL MEDINA
SECRETARIO GENERAL**